

permiso de construcción y de operación que establecen las Reglas 641 (Regla 1002 del Reglamento de 1993) y 642 (Regla 1003 del Reglamento del 1993) del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos del 10 de noviembre de 1997. También expone AES-PR que la generación de cenizas y su conversión en agregado manufacturado también está exento del requisito de permiso para actividades generadoras de desperdicios sólidos que establece la Regla 644 (Regla 1005 del Reglamento de 1993) del Reglamento vigente de 1997. Reitera AES-PR que las cenizas no entrarán al flujo de los desperdicios sólidos y que no será una facilidad o instalación de desperdicios sólidos que provea servicio de reciclaje, procesamiento, reclamación y recuperación de desperdicios sólidos.

A raíz de la solicitud original de AES-PR del 10 de junio de 1996, nos percatamos que existe una diferencia entre plantas de reuso y reciclaje de materiales que han entrado al flujo de los desperdicios sólidos, y facilidades o plantas que reciclan sus propios desperdicios para convertirlos en productos comerciales, como es el caso del agregado manufacturado que producirá AES-PR. En el primer caso, las plantas de reuso y reciclaje son instalaciones de desperdicios sólidos sujetas a los requisitos de permiso de construcción de operación para instalaciones de desperdicios sólidos. Ello es así, porque en este caso los materiales que reciben estas instalaciones de reciclaje son desperdicios sólidos generados por otras facilidades, las cuales, por ser destinados para su reciclaje, entran al flujo de los desperdicios sólidos. En cuyo caso, la transportación y proceso de reciclaje están sujetas a los requisitos aplicables del permiso de construcción y de operación que establece el Capítulo 14 del Reglamento.

Sin embargo, en el caso de instalaciones que reusan, procesan, recuperan, reclaman de otra forma, reciclan sus propios desperdicios sólidos para producir un producto comercial, no reciben materiales que han entrado al flujo de los desperdicios sólidos. En este caso, las actividades de procesamiento del material

o desperdicios que se convierten en un producto comercial no convierten dicha facilidad en una instalación de desperdicios sólidos sujetos a los requisitos de permiso de construcción u operación para instalaciones de desperdicios sólidos.

Advertimos que a pesar de nuestra Resolución R-96-39-1 del 29 de octubre de 1996, la Regla 640 del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos sobre la aplicabilidad de los permisos para construir y operar instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos, no incluye específicamente facilidades que proveen servicios de reciclaje, reutilización y recuperación de materiales que han entrado al flujo de los desperdicios sólidos. Según expusimos en nuestra Resolución R-96-39-1, estas facilidades que reciben desperdicios sólidos para su reciclaje de otras facilidades, están sujetas a los requisitos de permiso de construcción y de operación del Capítulo XI del Reglamento.

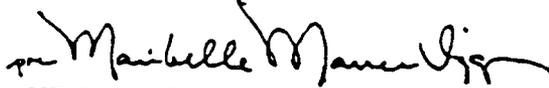
Luego de discutidos todos los méritos de esta solicitud y al amparo de los poderes y facultades que le confiere a esta Junta de Calidad Ambiental la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, Ley Sobre Política Pública Ambiental, por la presente esta Junta RESUELVE:

1. Ratificar la Resolución R-96-39-1 del 29 de octubre de 1996, determinando que las actividades señaladas en las comunicaciones del 10 de julio de 1996 y reiteradas el 19 de abril de 2000, por AES-PR a través de su representante legal, no estarían sujetas a los requisitos de permisos de construcción, operación de instalación de desperdicios sólidos y de actividad generadora de desperdicios sólidos establecidos en las Reglas 641, 642 y 644 del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos del 10 de noviembre de 1997, por tratarse de un proceso interno en el mismo lugar de generación que produce un material que no entrará en el flujo de los desperdicios sólidos que son dispuestos, descartados o abandonados.
2. Reiterar que la interpretación de las disposiciones reglamentarias aplicables al proceso de producción de agregado manufacturado en las propias facilidades de AES-PR de las cenizas generadas, es extensiva solamente a dichas operaciones y proceso de producción de agregado manufacturado y no aplica a aquellas facilidades o instalaciones que proveen servicios de recuperación y reciclaje de materiales que han sido destinados para su reciclaje entrando al flujo de los desperdicios sólidos, sean éstas similares a la que son objeto de esta Resolución o de otra índole.

3. Aclarar, además, que conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No peligrosos del 10 de noviembre de 1997, cualquier basura, residuo, cieno u otro material no-peligroso descartado o enviado para su reciclaje, reutilización y recuperación a una facilidad que provee servicios de reciclaje, tiene que ser transportado en un servicio de transportación que haya obtenido un permiso de la Junta y manejado por una instalación de desperdicios sólidos que también posea un permiso de esta Junta.

NOTIFIQUESE A: Lcdo. Eduardo Negrón Navas, Fiddler González & Rodríguez, LLP., P.O. Box 363507, San Juan, Puerto Rico 00936-3507; y personalmente a los siguientes funcionarios de la Junta de Calidad Ambiental: Agro. Maribelle Marrero, Miembro Asociado; Sr. Genaro Torres, Miembro Alterno; Lcda. Jeniffer Mayo, Asesora Legal; Lcdo. David Bernier, Director Oficina de Servicios Legales; y al Area Control Contaminación de Terrenos.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2000.



HECTOR RUSSE MARTINEZ
PRESIDENTE

CERTIFICO: Que he notificado, por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de la presente Resolución a las partes mencionadas en el Notifíquese, habiendo archivado el original en autos.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2000.



SECRETARIO
JUNTA DE GOBIERNO